



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 13 OCT. 2020

EXPEDIENTE No. 110013103007 - 2020 - 00196 - 00

Teniendo en cuenta los anexos y escrito de subsanación de la demanda, se puede establecer que el domicilio de la sociedad demandada es la ciudad de **Medellín – Antioquia** y el contrato que se discute dentro del presente asunto fue celebrado en la sucursal de Cúcuta N. de S., sin que se haya determinado dentro de la relación convencional el lugar de pago o cumplimiento de las obligaciones contractuales, razón por la cual, este despacho no es el competente para conocer del asunto acorde a la regla general establecida para esos efectos.

El artículo 28 del C.G.P., siendo esta la **regla general**, establece;

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...).

Para el caso de marras se puede verificar que el domicilio principal de la demandada es la ciudad de Medellín – Antioquia, por lo que el competente para conocer del proceso que nos ocupa es el Juez Civil del Circuito de dicha ciudad por factor del territorio.

Por su parte el numeral 3° del referido art. 28 del C.G.P., respecto de la competencia territorial establece: “En los procesos **originados en un negocio jurídico** o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”. Sin embargo, para el caso que nos ocupa, no se estableció lugar de cumplimiento alguno frente a las obligaciones reclamadas, por lo que no resulta aplicable dicho aspecto.

Implica lo anterior, que la acción declarativa tiene origen en un contrato de seguros y según el numeral 5° de la norma atrás invocada, establece que: “*En los procesos **contra una persona jurídica** es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta*”.

La acción de marras está dirigida contra la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, con domicilio principal en la ciudad de **Medellín – Antioquia**, tal como se demuestra con el certificado de existencia y representación aportado con la subsanación de la demanda y en la carátula de la póliza – Plan Vida Personal, la ciudad donde se celebró el contrato de seguros es **Cúcuta - Norte de Santander**, sin que se indicara que tal es la ciudad de cumplimiento de las obligaciones contractuales por lo que este despacho carece de competencia para conocer del proceso.

Así las cosas, se ordenará la remisión del proceso a los jueces que conforman dicha jurisdicción por factor de competencia territorial.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme a lo atrás esbozado, por ende, no se avoca el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir el proceso y sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto de Medellín – Antioquia para que el presente proceso sea repartido ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de esa ciudad, por falta de competencia territorial.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Jeec.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado No. _____ de	
hoy _____	a la hora de las 8:00 am 68
14 OCT. 2020	
JOSÉ ELADIO NIETO GALEANO SECRETARIO	